República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-66118633-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 30 de Junio de 2022

Referencia: Sentencia ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINA COOP LTDA Expte. 31.263-A

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales de la Sala "E" Dres. Juan Manuel Soria, Cora M. Musso y Héctor H. Juárez, con la presidencia de la mencionada en segundo término, para dictar sentencia en el expediente caratulado "**ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINA COOP LTDA c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/recurso de apelación** ", Expte. Nº 31.263-A;

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Que a fs. 31/37, la firma recurrente interpone recurso de apelación contra la resolución 105/2012 recaída en el SIGEA 14517-308-2008 dictada por el Señor Administrador de la Aduana de Necochea por la que se confirman los cargos 53/08, 54/08, 56/08, 66/08, 67/08, 69/08, 71/08 y 88/08. Opone excepción de litispendencia en tanto interpuso acción declarativa de certeza ante el Juzgado Federal Contencioso Administrativo Nro. 1 de Rosario contra la Ex ANA y la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA). En dicha demanda reclamaba se declare la inaplicabilidad -por inconstitucional- de la ley 26.351, el decreto 764/08 y, entre otras, la Resolución (ONCCA) 1487/08, que fundamenta los cargos apelados en la presente. Opone excepción de nulidad en tanto entiende que la resolución apelada desconoce la resolución judicial firme que obligó a la DGA a abstenerse de aplicar, notificar, dar trámite y/o cualquier otra medida tendiente a hacer efectiva la ley, el decreto y/o la resolución cuya inconstitucionalidad se discute. Con relación a los cargos 53, 54, 56, 66, 67, 69, 71 y 88 -todos del 2008- afirma que resultan improcedentes, arbitrarios e incorrectos. Se agravia de la resolución apelada que omite considerar la presentación de las declaraciones juradas de venta al exterior (“DJVE”) y el pago de los derechos de exportación conforme a la alícuota vigente a la fecha de cierre de venta (art. 6 de la ley 21.453). Se refiere al principio de legalidad en materia tributaria, cita jurisprudencia que estima aplicable y reitera haber interpuesto recurso de reconsideración contra la resolución (ONCCA) 1487/08. De la compulsa de los actuados aduaneros surge que los cargos fueron formulados –todos- en virtud de la resolución ONCCA 1487/08, con relación a las destinaciones de exportación que abajo se detallan, como así también se indica las DJVE su fecha de registro, el producto exportado y la diferencia en dólares reclamada.

DJVE	Fecha DJVE	Permiso de Embarque	Fecha	Res.	Producto	Cargo	Dif. s/ONCCA

			Of. del PE	ONCCA			(U$S)
65293	11.10.07	08040EC01000264D	30.04.08	1487/08	Habas de soja	54/08	236383,65
65196	11.10.07	08040EC01000267G	30.04.08	1487/08	Habas de soja	56/08	27246,37
65898	25.10.07	08040EC01000347F	05.06.08	1487/08	Habas de soja	53/08	1117683
65194	11.10.07	08040EC01000290C	07.05.08	1487/08	Habas de soja	69/08	131289,86
65194	11.10.07	08040EC01000268H	30.04.08	1487/08	Habas de soja	67/08	75159,63
66064	25.10.07	08040EC01000345D	04.06.08	1487/08	Habas de soja	71/08	281009,08
66064	25.10.07	08040EC01000364E	12.06.08	1487/08	Habas de soja	88/08	350892
66064	25.10.07	08040EC01000353C	06.06.08	1487/08	Habas de soja	66/08	850348,80

Que mediante los referidos cargos, la Aduana de Necochea intimó a Asociación de Cooperativas Argentina Coop. Ltda. el ingreso de diferencias de derechos de exportación. El fundamento de tales diferencias estaría en que, conforme la Dirección General de Aduanas ("DGA"), correspondía aplicar a las exportaciones vinculadas a las DJVE detalladas *supra* las alícuotas de derechos de exportación vigentes a la fecha de oficialización de cada uno de los PE, y no las alícuotas de derechos de exportación vigentes a la fecha del registro -mediante las DJVE- de las ventas al exterior, conforme lo dispone el art. 6 de la ley 21.453 (BO: 11.11.1976). La recurrente entiende que la presentación o registro de las DJVE y el pago de los derechos correspondientes confieren el derecho al mantenimiento del régimen tributario existente al momento del cierre de venta y registro de la DJVE. Opone que la ley 26.351 tiene vigencia desde el 16.01.08 (fecha de su publicación en el Boletín Oficial) y que no puede aplicarse a las DJVEs registradas con anterioridad a dicha fecha. Señala que la resolución de la ONCCA 1487/08 fue objeto de impugnación judicial por su parte en los autos "ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINA COOP LTDA c/ ESTADO NACIONAL – DGA - ONCCA s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA" (Expte. 86158 del fuero federal de Rosario). Se agravia que el servicio aduanero pretenda ignorar que la Resolución 1487/08 se encuentra recurrida, lo que vulnera su garantía de defensa en juicio. Con relación a los intereses -cuyo pago reclama la DGA- afirma que resultan improcedentes y arbitrarios, y señala que para su procedencia debe existir una mora imputable subjetivamente al contribuyente. Agrega que la tasa de interés que se pretende en dólares es excesiva y confiscatoria. La recurrente refiere al art. 899 del CA, cita jurisprudencia, ofrece prueba, deja planteado el caso federal y solicita se haga lugar a las excepciones de litispendencia y nulidad y, supletoriamente se deje sin efecto la resolución apelada.

II. Que a fs. 45/57 contesta la representante fiscal el traslado del recurso. Efectúa la negativa de rigor y refiere en primer lugar a los intereses reclamados. Resalta la obligación del deudor de abonar intereses sobre el importe de tributo no ingresado y que si la firma optó por esperar a la resolución del impugnatorio no puede pretender eximirse de las consecuencias que ocasiona su conducta. Alude al art. 20 de la ley 23.905 y concluye en que la firma no desvirtuó ni logró demostrar la improcedencia del reclamo aduanero por intereses. Se refiere a las excepciones opuestas y resalta que la

competencia de este tribunal es exclusiva e indelegable y le corresponde pronunciarse respecto de la temática aduanera. Con relación a la ley 26.351 afirma que la interpretación que efectúa de la ley 21.453 no es inconstitucional ni irrazonable en tanto se buscó paliar la situación del país. Cita jurisprudencia y solicita la aplicación de la doctrina del efecto "noticia" que, según dice, tiende a evitar los efectos de conductas elusivas del tributo por parte del contribuyente, originadas por el "conocimiento" de una situación futura. Se opone a la declaración de inconstitucionalidad de la ley 26.351, declaración que se encuentra vedada al Tribunal Fiscal conforme el art. 1164 del Código Aduanero ("CA"). Ofrece las actuaciones administrativas como prueba documental; plantea el caso federal y pide que se rechace la pretensión de la actora y que se confirme con costas la resolución apelada.

III.- Que a fs. 61 se libra oficio al Juzgado Federal Nro. 1 de Rosario. Conforme la respuesta de fs. 72 y vta., de la que se corre vista a las partes, a fs. 73, a fs. 77 se dispone, como medida para mejor proveer, librar oficio al Ministerio de Economía (ex ONCCA), cuya respuesta se agrega a fs. 91/183. A fs. 221 el Juzgado Federal Nº 1 de Rosario informa que los autos "ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP LTDA c/ ESTADO NACIONAL -ONCAA- Y OTRO S/ ACCION MERE DECLARATIVA DE DERECHO" se encontraban elevados a la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Rosario. A fs. 259 se dispone se continúe con la suspensión de los plazos procesales A fs. 293 y vta. la recurrente hace saber de la sentencia de la CSJN de fecha 11.09.2018 en los términos del art. 280 del CPCCN y solicita se resuelvan las actuaciones. A fs. 306 la recurrente hace saber de la sentencia recaída en la causa Nº 30758-A de igual carátula.

IV.- Que en las **actuaciones administrativas** -Actuación Nº 14517-308-2008 a la que corren agregadas las nro. 309/311/316/318/332/333 y 334- obran los cargos que se indicaron *supra*, las carpetas de los permisos de embarque, los informes técnicos y las respectivas notificaciones a la firma recurrente (fs. 1/136). A fs. 137ref/140ref y vta. la firma exportadora interpone recurso de impugnación contra los cargos indicados (nótese que el cargo nro. 50/08, pese a haber sido impugnado, no se encuentra agregado ni forma parte de la resolución apelada). Corre agregada la actuación 12607-30-2009 mediante la cual la firma hace saber a la Aduana que debe acatar la decisión judicial de medida cautelar y abstenerse de aplicar y/o notificar y/o dar trámite a los cargos 53, 54, 56, 66, 67, 69, 71 y 88, todos de 2008 (se incluye el cargo 50/08 que no forma parte de la presente causa toda vez que tramitó bajo actuación SIGEA 14517-317-2008). No obstante encontrarse debidamente notificada, la firma recurrente no alegó (fs. 179/180). A fs. 181/185 se agrega el dictamen 38/2012 (ASLT NECO) y a fs. 186/191, la resolución 105/2012 (AD NECO), apelada en autos.

V.- Que en razón de los agravios y manifestaciones vertidas por la recurrente corresponde, en primer término, expedirse en torno a la excepción de litispendencia planteada en autos.

Que debe aclararse que, conforme resulta de las constancias obrantes en expediente administrativo correspondiente a esta causa y de la contestación del recurso de apelación interpuesto ante este tribunal, la Aduana formuló los cargos en concepto de diferencia de derechos de exportación en relación a los P.E y a las DJVE que se detallaron en el cuadro precedente y todas ellas fueron incluidas en el Anexo I de la Resolución 1487/08 en que la ONCCA detalló e informó a la AFIP el listado de aquellas declaraciones que no habían "*acreditado la adquisición o tenencia de la mercadería registrada, en los términos de la Ley Nº 26.351 y su Decreto Reglamentario Nº 764 de fecha 12 de mayo de 2008 debiendo tributar las alícuotas correspondientes a la fecha de oficialización de la destinación de exportación*" (art. 1).

Que la actora sostiene que en la causa se da un supuesto de litispendencia dado que, al haber interpuesto Acción Declarativa de Certeza ante el Juzgado Federal Nro. 1 de Rosario en los autos caratulados "**ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP LTDA c/ESTADO NACIONAL –DGA-ONCCA- S/ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA" Expte. Nro. 86.158**, en los términos de lo normado en el art. 322 del CPCCN contra la Administración Nacional de Aduanas y la ONCCA, a efectos de que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la Ley 26.351, el Decreto 764/08 y de las Resoluciones ONCCA 543/08, 1487/08 y 1898/08 que, a la fecha de la interposición del recurso que originara los presentes autos.

Que hay litispendencia cuando existe otro proceso pendiente entre las mismas partes, por la misma causa y que versa sobre

el mismo objeto, que tramita ante un organismo jurisdiccional. Sólo por la existencia de la triple identidad (de persona, de objeto y de causa) resultaría procedente el planteo, evitándose de ese modo que una misma pretensión sea objeto de un doble conocimiento, lo que acarrearía la posibilidad de que sobre ella se dictaran sentencias contradictorias o que una única situación de hecho o de derecho se juzgue por distintos procedimientos. Asimismo, la litispendencia requiere que ambos procesos sean susceptibles de sustanciarse por los mismos trámites. En razón de las constancias agregadas en la causa se ha podido verificar que, tal como manifestó la recurrente, interpuso demanda de acción declarativa de certeza contra la DGA y la ONCCA con el objeto de que se declare el cese de incertidumbre jurídica y la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la Ley 26.351, el Decreto 764/08 y las Resoluciones ONCCA 543/08, 1487/08 y 1898/08. Dicha demanda recayó ante el Juzgado Federal Nro. 1 de Rosario en los autos caratulados "ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP LTDA c/ESTADO NACIONAL –DGA-ONCCA- S/ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA" Expte. Nro. 86.158. De las constancias obrantes en la causa resulta que en los aludidos autos:

i) Con fechas 16/12/2008 y 17/12/2008 el Juez titular del Juzgado Federal Nro. 1 de Rosario resolvió hacer lugar a la solicitud de medida cautelar formulada por la recurrente, que fuera confirmada por la Sala "B" de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario con fecha 29/08/2011 y que, con fecha 7/12/2012, el mencionado juez de primera instancia dictó la Resolución 324 (ver a fs. 51/58 de autos) haciendo lugar al dictado de una nueva medida cautelar peticionada por la recurrente que fuera revocada por la referida Cámara el 05/08/2014.

ii) Con fecha 22/12/2015 el Juez Federal titular del Juzgado Federal Nro. 1 de Rosario resolvió (fs. 193/201 de autos), en lo que aquí interesa: *"…2) Admitir parcialmente la acción meramente declarativa interpuesta por ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA contra ESTADO NACIONAL –ONCA-DGA en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los arts. 4 y 5 de la ley 26.351 y art. 2 del decreto 764/2008 en cuanto establecen la aplicación retroactiva a sus disposiciones, y la correspondiente inaplicabilidad de las mismas a la actora, ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA, respecto de las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior n° 62945, 62944, 66400…"*, con fecha 01/02/2016 (ver fs. 202/203 de autos) resolvió: *"Hacer lugar a la aclaratoria solicitada y en consecuencia la sentencia de fecha 22/12/2015, se amplía en la parte resolutiva, quedando expresada en los siguientes términos: …2) Admitir parcialmente la acción meramente declarativa interpuesta por ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA contra ESTADO NACIONAL –ONCA-DGA en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los arts. 4 y 5 de la ley 26.351 y art. 2 del decreto 764/2008 en cuanto establecen la aplicación retroactiva a sus disposiciones, y la correspondiente inaplicabilidad de las mismas a la actora, ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA, respecto de las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior n° 62945, 62944, 66400…66243…"* y, con fecha 18/02/2016, hizo lugar a una nueva aclaratoria. Para así resolver señaló: *"…considero que la ley 26.351 ha sido aplicada en el caso de autos en forma retroactiva, afectando derechos subjetivos incorporados al patrimonio de la actora bajo el amparo de la ley 21.453…" "(…) Dicha seguridad jurídica se vería gravemente vulnerada con la aplicación retroactiva de la ley 26.351, que ordena los arts. 4 y 5 de la ley 26.351 y art. 2 del decreto 764/2008"… "considero, que en materia tributaria debe respetarse la seguridad jurídica con rigurosidad ya que las modificaciones no pueden afectar situaciones ya consolidadas según la normativa anterior (como ocurre en el caso de autos) sobre todo cuando al principio rector es el principio de legalidad…"* (ver fs. 199vta./200 de autos).

iii) Con fecha 03/03/2017 la Sala "B" de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (ver a fs. 175/191 de autos) resolvió: *"I)* ***Confirmar*** *parcialmente* ***la sentencia del 22/12/2015 y sus aclaratorias de fs. 904/905 y 908/909***, ***en cuanto*** *se rechazó la falta de legitimación pasiva planteada por la recurrente D.G.A. y se* ***hizo lugar a la demanda en lo que refiere a las declaraciones juradas registradas con anterioridad a la ley 26.351***. *II) Revocar la sentencia respecto de las declaraciones juradas Nros. 71.234 y 71.236 que deberán cumplir con las exigencias establecidas en la ley 26.351 y sus normas complementarias, según lo expuesto en el voto de la mayoría (considerando 4º del voto de la Dra. Vidal)…"*. Para así resolver, por el voto de la Dra. Vidal -al que adhirió el Dr. Bello conformando mayoría- se tuvo en consideración, en lo que aquí interesa, que: *"… De la enumeración efectuada por el a quo en la sentencia del 22/12/15 (fs. 862/870 y sus aclaratorias de fs. 904/905 y 908/909)*

cotejadas con la información contenida en las Resoluciones nº 1898/2008 y 1487/2008 se desprende que las siguientes DJVE fueron registradas antes de la sanción de la ley 26.351:… 66243… (Resolución Nº 1487/2008"… "5º) En base a lo expuesto se desprende que numerosas Declaraciones Juradas fueron registradas antes de la sanción de la ley 26.351, por ello exige analizar si resulta procedente la aplicación de la nueva ley y sus requisitos, en razón del carácter de norma aclaratoria que le fue otorgado, o bien tener por consolidado el derecho a un determinado régimen tributario en virtud del art. 6 –vigente- de la ley 21.453... cabe señalar que del análisis del texto de la ley 26.351 y sus complementarias, surge claramente la exigencia de nuevos requisitos de aplicación retroactiva, su texto no reviste un mero carácter interpretativo de la ley anterior, sino que introduce nuevas pautas (como la tenencia de mercadería) que no estaban previstas al momento del cierre de las ventas y las registraciones de la DJVE de la actora, y que de no cumplimentarlas modificarle el régimen tributario vigente a ese tiempo y aplicable a la luz del art. 6 de la ley 21.453"… "lo expuesto me permite concluir que la ley 26.351 vino a modificar lo establecido por la ley 21.453, incorporando nuevas exigencias, y en el caso de autos altera un régimen tributario ya consolidado en las operaciones de ventas registradas. Por ello exigirle a la actora la acreditación de la tenencia de mercadería para las DJVE registradas con anterioridad a la ley, implica desvirtuar el art. 6 de la ley 21.453 respecto del cual la CSJN ya se pronunció sobre la implicancia de respetar la consolidación del régimen tributario en un determinado momento en autos "Tradigrain S.A. (T.F. 6965-A) c/ A.N.A." del 10/12/1997 (fallo 320:2656) donde estableció respecto de la ley 21.453 "…que fue concebida para fomentar la exportación de productos de origen agrícola mediante un sistema que -en lo que al caso interesa- "facilite a los vendedores la determinación de sus costos con la debida antelación" (confr. la nota de remisión al Poder Ejecutivo del proyecto respectivo)….".

iv) Con fecha 11/09/2018 la Corte Suprema resolvió declarar inadmisibles los recursos extraordinarios interpuestos y desestimar los mismos (en los términos del art. 280 del CPCCN) – ver fs. 173/174 de autos-.

Que en virtud de lo reseñado *supra* en los puntos **(i)**, **(ii)**, **(iii)** y **(iv)** cabe señalar que lo resuelto en la causa "ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP LTDA c/ESTADO NACIONAL –DGA-ONCCA- S/ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA", Expte. 86.158 tiene incidencia directa en estos autos, dado que los cargos impugnados y aquí cuestionados, formulados por diferencias de derechos de exportación, se han liquidado en razón de lo informado por la ONCAA a la DGA en la Resolución 1487/08 respecto a las DJVE 65293, 65196, 65898, 65194 y 66064 involucradas en la referida causa, al indicar que ellas fueron registradas ante la ONCAA con anterioridad a la ley 26.351 y al aumento de alícuotas dispuesto por las resoluciones 368/07 y 369/07 –ambas BO: 09.11.07- del Ministerio de Economía y Producción, que alteró el alcance del art. 6 de la ley 21.453 en cuanto a la fijación que dispone de las alícuotas vigentes a la fecha del registro de una DJVE.

Que, teniendo en consideración lo expuesto y atento el estado procesal de la mencionada causa en la que se ha dictado sentencia que se encuentra firme, el planteo de litispendencia formulado por la recurrente, ha devenido abstracto y, así debe declararse, sin costas.

VI.- Que según resulta de las act. adm. y de la contestación del recurso interpuesto en autos, como se dijo, la Aduana funda el rechazo dispuesto, en que las DJVE se encontraban incluidas en la Resolución ONCCA 1487/2008, cuestión que ha quedado zanjada en sede judicial en los autos caratulados "ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP LTDA c/ ESTADO NACIONAL –DGA-ONCCA- S/ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA" (Expte. Nro. 86.158) donde se ha declarado, encontrándose firme, la inaplicabilidad de los arts. 4 y 5 de la ley 26.351 (BO: 16.01.18) y art. 2 del decreto 764/2008, en cuanto establecen la aplicación retroactiva de sus disposiciones (esto es arts. 1 y 2 de la misma ley 26.351), y la correspondiente inaplicabilidad a las DJVE de dichos artículos a la actora, respecto de sus DJVE que fueron registradas antes del 09.11.07 en que se aumentaron las alícuotas de los derechos de exportación (conf. resoluciones 368/07 y 369/07 del Ministerio de Economía) y la entrada en vigencia de la misma ley 26.351 (BO: 16.01.08).

Que, por los motivos expuestos, en autos no cabe más que aplicar lo resuelto en la referida causa **"ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP LTDA c/ESTADO NACIONAL –DGA-ONCCA- S/ACCION**

DECLARATIVA DE CERTEZA", Expte. Nro. 86.158 y remitirse a los fundamentos expuestos en las sentencias allí dictadas.

Que, como consecuencia de lo resuelto en dicha causa -que se encuentra firme y ha pasado en autoridad de cosa juzgada material- siendo que el **cargo 54/08** se formuló con relación al **PE 08040EC01000264D** vinculado a la **DJVE 65293 registrada el 11.10.07 (**esto es con anterioridad a los aumentos de alícuotas de derechos dispuestos por las resoluciones del Ministerio de Economía y Producción 368/07 y 369/07 -BO: 09.11.07-) no corresponde la aplicación retroactiva de los arts. 1 y 2 de la ley 26.351 (BO: 16.01.08) y debe revocarse el referido cargo (conf. art. 6 de la ley 21.453). En el mismo sentido, siendo que el **cargo 56/08** se formuló con relación al **PE 08040EC01000267G** vinculado a la **DJVE 65196 registrada el 11.10.07 (**esto es con anterioridad a los aumentos de alícuotas de derechos dispuestos por las resoluciones del Ministerio de Economía y Producción 368/07 y 369/07 -BO: 09.11.07-) no corresponde la aplicación retroactiva de los arts. 1 y 2 de la ley 26.351 (BO: 16.01.08) y debe revocarse el referido cargo (conf. art. 6 de la ley 21.453). Igualmente, siendo que el **cargo nro. 53/08** se formuló con relación al **PE Nro. 08040EC01000347F** vinculado a la **DJVE 65898 registrada el 25.10.07 (**esto es con anterioridad a los aumentos de alícuotas de derechos dispuestos por las resoluciones del Ministerio de Economía y Producción 368/07 y 369/07 -BO: 09.11.07-) no corresponde la aplicación retroactiva de los arts. 1 y 2 de la ley 26.351 (BO: 16.01.08) y debe revocarse el referido cargo (conf. art. 6 de la ley 21.453). En el mismo sentido, siendo que el **cargo 69/08** se formuló con relación al **PE 08040EC01000290C** vinculado a la **DJVE 65194 registrada el 11.10.07 (**esto es con anterioridad a los aumentos de alícuotas de derechos dispuestos por las resoluciones del Ministerio de Economía y Producción 368/07 y 369/07 -BO: 09.11.07-) no corresponde la aplicación retroactiva de los arts. 1 y 2 de la ley 26.351 y debe revocarse el referido cargo (conf. art. 6 de la ley 21.453). Igualmente, siendo que el **cargo 67/08** se formuló con relación al **PE 08040EC01000268H** vinculado a la **DJVE 65194 registrada el 11.10.07 (**esto es con anterioridad a los aumentos de alícuotas de derechos dispuestos por las resoluciones del Ministerio de Economía y Producción 368/07 y 369/07 -BO: 09.11.07-) no corresponde la aplicación retroactiva de los arts. 1 y 2 de la ley 26.351 (BO: 16.01.08) y debe revocarse el referido cargo (conf. art. 6 de la ley 21.453). En el mismo sentido, siendo que el **cargo 71/08** se formuló con relación al **PE 08040EC01000345D** vinculado a la **DJVE 66064 registrada el 25.10.07 (**esto es con anterioridad a los aumentos de alícuotas de derechos dispuestos por las resoluciones del Ministerio de Economía y Producción 368/07 y 369/07 -BO: 09.11.07-) no corresponde la aplicación retroactiva de los arts. 1 y 2 de la ley 26.351 y debe revocarse el referido cargo (conf. art. 6 de la ley 21.453). Igualmente, siendo que el **cargo 88/08** se formuló con relación al **PE 08040EC01000364E** vinculado a la **DJVE 66064 registrada el 25.10.07 (**esto es con anterioridad a los aumentos de alícuotas de derechos dispuestos por las resoluciones del Ministerio de Economía y Producción 368/07 y 369/07 -BO: 09.11.07-) no corresponde la aplicación retroactiva de los arts. 1 y 2 de la ley 26.351 (BO: 16.01.08) y debe revocarse el referido cargo (conf. art. 6 de la ley 21.453). En el mismo sentido, siendo que el **cargo 66/08** se formuló con relación al **PE 08040EC01000353C** vinculado a la **DJVE 66064 registrada el 25.10.07 (**esto es con anterioridad a los aumentos de alícuotas de derechos dispuestos por las resoluciones del Ministerio de Economía y Producción 368/07 y 369/07 -BO: 09.11.07-) no corresponde la aplicación retroactiva de los arts. 1 y 2 de la ley 26.351 (BO: 16.01.08) y debe revocarse el referido cargo (conf. art. 6 de la ley 21.453).

VII.- de acuerdo al modo que propongo resolver deviene abstracto el tratamiento de las demás cuestiones planteadas.

VIII.- Que, en relación a las costas, deben imponerse a la demandada vencida por imperio del principio objetivo de la derrota (art. 1163 del CA).

IX.- Que por ello voto por:

Revocar la resolución apelada 105/2012 (AD NECO) recaída en el SIGEA 14517-308-2008 de la aduana de Necochea y, en consecuencia, revocar los cargos 53, 54, 56, 66, 67, 69, 71 y 88, todos del 2008, con costas a la vencida.

La Dra Cora. M. Musso dijo:

Que adhiero al voto precedente.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Juan Manuel Soria.

Que en virtud de la votación que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

Revocar la resolución apelada 105/2012 (AD NECO) recaída en el SIGEA 14517-308-2008 de la aduana de Necochea y, en consecuencia, revocar los cargos 53, 54, 56, 66, 67, 69, 71 y 88, todos del 2008, con costas a la vencida.

Regístrese, notifíquese y firme que quede la presente, remítanse las actuaciones administrativas a la DGA por Secretaría General de Asuntos Aduaneros.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.30 12:04:07 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.30 12:37:17 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.30 12:48:44 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.30 12:48:46 -03:00